

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

00146

30-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Mediante resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte (f. 128), se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a la audiencia de prueba programada para las diez horas del día cuatro de febrero del mismo año.

El día y hora señalados, se recibió en audiencia la declaración del señor [REDACTED] no así la del señor [REDACTED] quien no se presentó a dicha diligencia pese a las gestiones realizadas para su comparecencia (f. 131).

En virtud de lo anterior, considerándose suficientemente instruido y con fundamento en lo dispuesto en el art. 91 inc. 3º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal estima pertinente prescindir de la recepción del testimonio del señor [REDACTED] como medio probatorio.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició de oficio el día once de julio de dos mil diecinueve contra el señor José Santos Portillo Benítez, ex Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, a quien se le atribuye la comisión de posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario”, y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG. por cuanto entre los días quince y diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, durante una actividad de la Alcaldía de la referida localidad, consistente en la entrega de fertilizantes a habitantes de la misma circunscripción, habría realizado actos de proselitismo como utilizar vestimenta alusiva al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y utilizado de forma indebida los vehículos nacionales placas N4212 y N15132, para el mismo fin.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las dieciséis horas con diez minutos del día once de julio de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Portillo Benítez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Mediante resolución de las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (f. 19) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

3. Con el informe de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 91 al 127) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

4. Por resolución de las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte (f. 128), se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día

cuatro de febrero de dos mil veinte, y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López para que efectuara el interrogatorio directo de los referidos señores.

5. En la audiencia de prueba (fs. 140 al 142), este Tribunal constató la ausencia del testigo [REDACTED] [REDACTED] pese a las gestiones realizadas para su comparecencia, y con la presencia del investigado y de su Defensor Público, se recibió la declaración del señor [REDACTED]

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. I de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

La conducta atribuida al señor José Santos Portillo Benítez, consistente en realizar actos de proselitismo en un evento de la Alcaldía que dirigía, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

Y la conducta atribuida al mismo señor, consistente en utilizar vehículos nacionales para el mismo fin, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la LEG prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, *utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” (art. 6 letra k) de la LEG).

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de *supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia*– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del

Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña. lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, *proscribe que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general*.

La prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”* contenida en el artículo 6 letra l) de la LEG, pretende evitar que el servidor público *se valga o aproveche de la posición de superioridad o ventaja que le otorga su cargo respecto de una circunstancia, persona o cosa concreta para hacer política partidista, es decir, para promover un partido, a un candidato legalmente inscrito o a una ideología política determinada*.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista.

Al hacer un análisis integrado de los artículos 218 de la Constitución y 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral antes relacionados, con dicha prohibición, se colige que esta última proscribiera que los servidores públicos *se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.*

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:

1. Informe suscrito por el señor José Santos Portillo Benítez en su calidad de Alcalde Municipal de Intipucá, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, referente al personal de esa Alcaldía que participó en la entrega de fertilizantes desarrollada del quince al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en comunidades, colonias, barrios, caseríos y el casco urbano de la aludida localidad, así como también atinente a los vehículos institucionales utilizados para dicha actividad (f. 6).

2. Copias certificadas por la Gerente General y Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Intipucá de Tarjetas de Circulación de los vehículos placas N15132 y N4212, propiedad de la aludida institución (fs. 97, 98 y 112).

3. Certificación expedida por la Secretaria Municipal de Intipucá, del acuerdo número cuatro que consta en acta número once de sesión ordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad, a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó la realización del proyecto “Apoyo a Pequeños Agricultores en el Municipio de Intipucá, Año 2017”, financiado en un 75% con la asignación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES); la elaboración del respectivo perfil para el detalle de los gastos a efectuar en la ejecución del mismo; y se autorizó al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional seguir los trámites correspondientes (f. 106).

4. Certificación expedida por la Secretaria Municipal de Intipucá, del acuerdo número once que consta en acta número diecisiete de sesión ordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se prorrogó el nombramiento del señor José Santos Portillo Benítez como “Alcalde Municipal Depositario”, durante el periodo comprendido del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete (f. 108).

5. Informe de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal de Intipucá, quien en el año dos mil diecisiete se desempeñó como Encargado de la Unidad de Proyección Social de la misma institución, referente al “Proyecto de Entrega de Fertilizantes a Pequeños Agricultores del Municipio de Intipucá”, realizado del quince al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete (f. 113).

6. Álbum fotográfico elaborado por el instructor comisionado para la investigación, relativo a publicaciones en el periódico digital “Intipucá City.com”, denominadas “Alcaldía Municipal de Intipucá

hace entrega de abono – martes 15 de agosto” y “Jueves 17 de agosto de 2017 – Entrega de abono al Barrio El Amatal” (fs. 120 al 124).

7. Informe suscrito por el Alcalde y Secretaria Municipal de Intipucá, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, indicando que en el Libro de Actas y Acuerdos municipales correspondiente al año dos mil diecisiete, no consta registro de autorización o permiso para que el señor Neffer Hernández participara o concurriera en el evento de entrega de fertilizante del proyecto “Apoyo a Pequeños Agricultores del Municipio de Intipucá”, en el periodo comprendido del quince al diecinueve de agosto de dos mil diecisiete (f. 125).

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Copias simples de control de recorrido del vehículo placas N4212, de la Alcaldía Municipal de Intipucá, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete (fs. 14 y 80).

2. Copia simple de Programación para la Entrega de Abono por parte de la Alcaldía Municipal de Intipucá, durante el año dos mil diecisiete (f. 29).

3. Copias simples de Tarjetas de Circulación de los vehículos placas N15132 y N4212, propiedad de la Alcaldía Municipal de Intipucá (fs. 77 y 79).

Prueba no valorada

La prueba que consta a fs. 30 al 76, 78, 81 al 90, 100, 101, 102 y 111 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

Prueba testimonial:

Declaración del señor [REDACTED] recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día cuatro de febrero del año que transcurre (fs. 140 al 142), con la intervención de la instructora comisionada para realizar el interrogatorio directo y del Defensor Público del investigado, quien contrainterrogó.

Dicho testigo, en síntesis, manifestó que:

- Labora en la Alcaldía Municipal de Intipucá desde el año dos mil catorce y desde el año dos mil dieciséis se desempeña como Oficial de Información de la misma.

- El señor José Santos Portillo fue Alcalde en funciones de la referida localidad entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, por el partido ARENA.

- En agosto de dos mil diecisiete el señor José Santos Portillo, en lugares públicos como plazas de cantones, caseríos y barrios del citado municipio, entregó una ayuda a los pequeños agricultores, consistente en un quintal de fertilizante envasado en un saco color verde.

- Su persona asistió a la mayoría de esas entregas, pero la que más recuerda y con claridad es la primera, que se realizó el día diecisiete de agosto en el Barrio El Amatal. Su actividad consistía en llamar a los beneficiarios con el sistema de perifoneo instalado en el pick up placas N4212, y también tenía el listado de dichas personas remitido por líderes comunales a la Alcaldía relacionada, para saber a quiénes se les entregaría la ayuda.

-En dicha actividad se encontraban presentes además, la comisión que entregaba el fertilizante – conformada por aproximadamente siete empleados, el motorista y su persona–. La mencionada comisión se trasladó en el pick up relacionado.

- También se encontraban presentes en el evento otro grupo de personas, entre ellas el señor [REDACTED] quien en ese entonces era candidato a Alcalde por el partido ARENA, para las siguientes elecciones.

- La entrega del fertilizante la iniciaba el señor Alcalde José Santos Portillo, dirigiéndose a las personas con un pequeño discurso en el que les daba la bienvenida, agradecía su asistencia y les explicaba que la entrega de abono la realizaba la Alcaldía. Finalizado dicho discurso el Alcalde hacía mención que había ahí una persona que les estaba entregando una regalía, pero que eso no era parte de lo que la Alcaldía entregaba.

Acto seguido, se procedía a la entrega, y su persona empezaba a llamar a cada uno de los beneficiarios, quienes pasaban por una mesa –donde trabajaba la referida comisión– para firmar la recepción del paquete, luego se dirigían al camión “Mercedes”, cama de madera, placas [REDACTED] que transportaba el cargamento de fertilizantes, y ahí, a un costado, el señor [REDACTED] quien vestía una camisa con colores alusivos su partido, llamaba a las personas para que se acercaran a él y les entregaba un “incentivo”, consistente en un litro de herbicida “Paraquat Alemán”, cuyo envase contenía una viñeta alusiva al partido ARENA y a su nombre.

El señor [REDACTED] se ubicaba a una distancia aproximada de seis, siete metros de la mesa donde se hacía la entrega de fertilizantes.

Después de recibir el herbicida de [REDACTED] los habitantes se tomaban fotografías con él y posteriormente se retiraban. Esas fotografías las subía a sus redes sociales, imagina que para dar publicidad para su imagen como candidato a Alcalde por el partido ARENA.

- Desconoce quién invitó al señor [REDACTED] a esa actividad institucional y a cuantas más de la misma clase asistió dicho señor.

- El primer día de la entrega el señor José Santos Portillo vestía camisa particular, “normal”, y en las otras entregas usaba la camisa de uniforme de la Alcaldía Municipal de Intipucá, con colores alusivos a los de la bandera del municipio, que son rojo, azul y blanco –entre varios uniformes de ese entonces–.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De los colores y simbología de ARENA:

Según se verifica en el artículo 8 de los estatutos del referido partido, publicados en el Diario Oficial N.º 204, Tomo 405 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, su emblema o símbolo partidario se conforma por los colores azul, blanco y rojo, plasmados en franjas horizontales de arriba hacia abajo, en un lienzo rectangular; y al centro el signo de la adición en color blanco, con bordes negros dentro del cual se lee la sigla ARENA.

2. De la calidad de servidor público del investigado en agosto de dos mil diecisiete–cuando habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:

El señor José Santos Portillo Benítez fue electo como Síndico Municipal de Intipucá para la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho,

luego de haber competido como candidato de ARENA, en elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince. Lo anterior, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las referidas elecciones.

Sin embargo, dicho señor ejerció el cargo de “Alcalde Municipal Depositario” del referido Municipio, durante el periodo comprendido del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, en razón del permiso otorgado por el Concejo Municipal de Intipucá al Alcalde titular, para ausentarse de sus labores por el mismo período, como se verifica en certificación expedida por la Secretaria Municipal de Intipucá, del acuerdo número once que consta en acta número diecisiete de sesión ordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad, a las nueve horas del día veinte de julio de dos mil diecisiete, (f. 108).

3. De la entrega de fertilizantes a los habitantes de Intipucá, por parte de su Alcaldía, en el periodo comprendido entre el quince y el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete:

Mediante acuerdo número cuatro que consta en acta número once de sesión ordinaria celebrada por el Concejo de dicha localidad, a las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil diecisiete, se aprobó la realización del proyecto “Apoyo a Pequeños Agricultores en el Municipio de Intipucá, Año 2017”, a partir del cual se entregaría fertilizante a esas personas, para garantizar la alimentación de sus familias, actividad que se financiaría en un 75% con fondos FODES, como se verifica en certificación expedida por la Secretaria Municipal de Intipucá, del citado acuerdo (f. 106).

Entre los días quince y diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, conforme al plan de trabajo establecido para dicho año, la Alcaldía Municipal de Intipucá desarrolló jornadas de entrega de un quintal de fertilizante sulfato de amonio a cada agricultor –envasado en un saco color verde–, en el casco urbano de ese municipio, en la Colonia Nuevo Amanecer, en el Barrio El Amatal, en el Cantón El Carao, en las comunidades La Leona, La Magueyera, Los Ranchos, El Marañón, los caseríos El Icacal, El Bartolo, El Amate, El Aceituno, La Agencia, El Caulotillo, El Jicarito, El Chichipate, Santa Juliana y el Esterón-San Román.

En esas entregas participaron el Segundo Regidor Propietario, un Promotor Social de la Unidad de Proyección Social, la Jefa de la Unidad de la Mujer, los Motoristas del camión recolector de la Unidad de Servicios Públicos Municipales y del vehículo del Despacho Municipal, y el Oficial de Información –señor [REDACTED] quien declaró ante este Tribunal sobre esas actividades–.

Todo lo anterior, según se constata a partir de: *i)* informe suscrito por el investigado en su calidad de Alcalde Municipal de Intipucá, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho (f. 6); de *ii)* informe de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal de Intipucá, quien en el año dos mil diecisiete se desempeñó como Encargado de la Unidad de Proyección Social, de la misma institución (f. 113); y de *iii)* testimonio del señor [REDACTED] recibido por este Tribunal en audiencia celebrada a las diez horas del día cuatro de febrero del presente año (fs. 140 al 142).

En dichas jornadas se utilizaron dos vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Intipucá: el camión placas N15132 y el tipo pick up placas N4212, el primero para transportar el fertilizante y el

segundo para movilizar al personal municipal que participó en esas actividades, como se verifica a partir de: *i*) informe de f. 6, antes relacionado; *ii*) copias simples de control de recorrido del vehículo placas N4212, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete (fs. 14 y 80); *iii*) copias simples y certificadas por la Gerente General y Jefe de Recursos Humanos de la aludida Alcaldía de Tarjetas de Circulación de esos vehículos (fs. 77, 79, 97, 98 y 112); y del *iv*) testimonio del señor [REDACTED] (fs. 140 al 142).

El día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la entrega del referido fertilizante en un espacio público del Barrio El Amatal, se encontraba presente el señor José Santos Portillo Benítez, en su calidad de Alcalde Municipal de Intipucá, vistiendo “camisa particular”, “normal”, quien después de dirigir un discurso de bienvenida a las personas presentes y de explicarles que la entrega de dicho fertilizante la realizaba la Alcaldía que dirigía, mencionó que “había ahí una persona que les estaba entregando una regalía, pero que eso no era parte de lo que la Alcaldía entregaba”.

También se encontraba presente el señor [REDACTED] en ese entonces candidato a Alcalde por el partido ARENA para las siguientes elecciones, quien vestía una camisa con colores alusivos a su partido, y sin contar con autorización formal de la Alcaldía Municipal de Intipucá, ubicado a un costado del camión placas N15132 llamaba a las personas para que se acercaran a él y les entregaba un litro de herbicida “Paraquat Alemán”, cuyo envase contenía una viñeta alusiva al partido ARENA y a su nombre.

Ello según se constata a partir de: *i*) copia simple de Programación para la Entrega de Abono por parte de la Alcaldía Municipal de Intipucá, durante el año dos mil diecisiete (f. 29); *ii*) álbum fotográfico relativo a publicación en el periódico digital “Intipucá City.com”, denominada “Jueves 17 de agosto de 2017 – Entrega de abono al Barrio El Amatal” (fs. 120 al 124); *iii*) informe suscrito por el Alcalde y Secretaria Municipal de Intipucá, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (f. 125); y *iv*) testimonio del señor [REDACTED] (fs. 140 al 142).

Adicionalmente, el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal de Intipucá, quien en el año dos mil diecisiete se desempeñó como Encargado de la Unidad de Proyección Social de la misma institución, en su informe de f. 113, relativo a las citadas entregas de fertilizante, expuso que “(...) personas partidarias aprovecharon el momento en que la Municipalidad entregaba el sulfato de amonio para regalar el ‘Paraquat Alemán’” (sic).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, respecto a los hechos atribuidos al señor José Santos Portillo Benítez, particularmente del testimonio recibido y de los elementos documentales relacionados en los párrafos precedentes, se advierte que, dentro del periodo investigado, es decir, entre el quince y el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se realizaron diversas entregas de fertilizante a habitantes de Intipucá, por parte de la Alcaldía de la referida localidad, en la desarrollada el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en un espacio público del Barrio El Amatal – que es la que el testigo, señor [REDACTED], manifestó recordar con claridad–, no se estableció que el investigado utilizara vestimenta alusiva al partido ARENA, ya que el citado testigo únicamente indicó que el señor Portillo Benítez vestía “camisa particular”, “normal”, sin brindar otros detalles sobre la misma.

Adicionalmente, si bien se estableció que en la mencionada entrega de fertilizante se encontraba presente un candidato a Alcalde por el partido ARENA, obsequiando a los asistentes un herbicida cuyo envase contenía una viñeta alusiva al referido partido y a su nombre, no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran determinar que el investigado generó o permitió esa situación, ni aun cuando este último expresó a los asistentes que “había ahí una persona que estaba entregando una regalía” pues, como se ha indicado, se trataba de un evento desarrollado en un espacio público, en el cual puede permanecer cualquier persona y, además, el investigado explicó a la concurrencia que lo entregado por el mencionado candidato “no era parte de lo que la Alcaldía entregaba” en esa ocasión.

Tanto la indeterminación de las características de la vestimenta utilizada por el señor Portillo Benítez, en la entrega de fertilizante descrita, como de la incidencia de ese mismo señor para que un candidato a Alcalde del partido ARENA se apersonara a ese evento, a efecto de obsequiar herbicida, son circunstancias que generan para este Tribunal un estado de duda respecto a las presuntas conductas del investigado de prevalerse de su cargo para hacer política partidista y de utilizar indebidamente los vehículos placas N15132 y N4212, propiedad de la Alcaldía que dirigía, para el mismo efecto.

Con relación a ello cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y *(resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011)*.

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro reo*, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador o bien la Administración no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras*

pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza” (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, no es posible arribar a una certeza positiva que permita concluir que el señor José Santos Portillo Benítez transgredió las normas contenidas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, respecto a los hechos que se le atribuyeron en este procedimiento.

V. Por otra parte, debe dejarse constancia que en el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día diez de junio de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en acta N.º 13 de la misma fecha.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c), 5.1, 8.1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 6 letras k) y l), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental; y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Prescindese* del testimonio del señor [REDACTED] por la razón expuesta en el preámbulo de esta resolución.

b) *Absuélvese* al señor José Santos Portillo Benítez, ex Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, por la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta realización de actos de proselitismo y uso de los vehículos nacionales placas N4212 y N15132 para el mismo fin, entre los días quince y diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, durante la entrega de fertilizantes a habitantes de la misma circunscripción, realizada por la Alcaldía de la referida localidad, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

